

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
353/2016

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

Ciudad de México, veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-353/2016**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el veintiocho de agosto de la presente anualidad, en los recursos de inconformidad RIN/GOB/XXIII/04/2016 y RIN/GOB/XXIII/18/2016 acumulados, y

R E S U L T A N D O



I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de constancias de autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-353/2016

1. Inicio del proceso electoral. Mediante decreto de siete de octubre del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que convocara a elecciones a la Gubernatura del Estado, de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de integrantes de los ayuntamientos, electos por el régimen de partidos políticos.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

3. Sesión de cómputo distrital. El ocho de junio del presente año, el XXIII Consejo Distrital Electoral con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, inició la sesión de cómputo distrital de diversas elecciones entre el que se encuentra el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en ese distrito electoral; el que concluyó a las siete horas con veintisiete minutos del diez de junio de dos mil dieciséis, mismo que arrojó los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	10007	DIEZ MIL SIETE
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	22847	VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE

 DEL TRABAJO	6552	SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS
 UNIDAD POPULAR	892	OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	641	SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO
 MORENA	20502	VEINTE MIL QUINIENTOS DOS
 RENOVACIÓN SOCIAL	550	QUINIENTOS CINCUENTA
VOTOS NULOS	2345	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9	NUEVE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	64345	SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO







4. Recurso de inconformidad. El doce y trece de junio de dos mil dieciséis, los representantes suplentes de los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, respectivamente, interpusieron Recursos de Inconformidad, ante el XXIII Consejo Distrital Electoral con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, por el que impugnaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de Oaxaca, de ese Distrito, la nulidad de la votación recibida en casilla y la nulidad de la elección.



5. Acto impugnado. El veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió la

SUP-JRC-353/2016

resolución correspondiente, en la que determinó modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, derivado de que se actualizó causal de nulidad invocada respecto de las casillas 1498 básica, 1506 básica y 1576 contigua 4, procediendo a rectificar el cómputo distrital.

En ese tenor, al realizar la operación correspondiente al cómputo distrital rectificado por la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas, los resultados quedaron de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES			CÓMPUTO MODIFICADO
	CON NÚMERO	VOTACIÓN ANULADA	
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA”	10007	273	9734
  COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	22847	515	22332
 DEL TRABAJO	6552	74	6478
 UNIDAD POPULAR	892	4	88
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	641	8	633

 MORENA	20502	324	20178
 RENOVACIÓN SOCIAL	550	9	541
VOTOS NULOS	2345	25	2320
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9	0	0
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	64345	1232	63113

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha resolución, el dos de septiembre del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante ante el XXIII Consejo Distrital Electoral con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Remisión del expediente. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y el informe circunstanciado.

IV. Integración del expediente y turno. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-JRC-353/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los

efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio que se revuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, siendo que la materia de la impugnación está vinculada con la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

I. Presupuestos procesales.

1. Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre del Partido de la Revolución Democrática; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa de la promovente.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8, de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido actor el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó ante la autoridad responsable, el dos de septiembre, esto es, dentro de los cuatro días que se prevén para dichos efectos.

3. Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Persona quien, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley general procesal electoral, cuenta con personería suficiente para promover el presente juicio.

Aunado a que, en su informe circunstanciado, el Tribunal Electoral local le reconoce dicha personería.

4. Interés jurídico. El partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo distrital, realizado por el XXIII Consejo Distrital con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, lo cual es contrario a sus pretensiones. De ahí que le asista interés jurídico para promover el medio de impugnación en cita.

II. Requisitos especiales.

1. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto algún otro medio de impugnación.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque en la demanda se alega la violación a los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 35, 41, 91 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la jurisprudencia 2/97 localizable bajo el rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**¹

3. Violación determinante. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues

¹ Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

se impugna la sentencia del Tribunal Electoral local que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Gobernador de Oaxaca, correspondiente al distrito XXIII con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Por tanto, la decisión que en su caso se adopte, puede impactar en la sección de ejecución de la elección en comento,² de ahí que se estime determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y restituir los derechos violados, toda vez que, la toma de posesión del candidato electo a Gobernador de Oaxaca, se llevará a cabo el primero de diciembre de este año, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, de la Constitución local.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral planteado, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

TERCERO. Estudio de fondo. El partido político actor aduce que la resolución controvertida es violatoria de los principios de

² Al respecto, el artículo 69, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que “El Tribunal podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran(sic) al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la misma elección”.

fundamentación y motivación, certeza, exhaustividad, objetividad, congruencia e imparcialidad, en relación a los siguientes motivos de disenso invocados en su escrito de demanda:

1. Causales de nulidad previstas en el artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1.1. Inciso c), error y dolo en el cómputo de los votos.

1.2. Inciso e), cuando el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla se realice en lugar distinto al autorizado.

1.3.- Inciso h), votación recibida por personas distintas a las autorizadas.

2. Uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

3. Negativa de recuento total, debido al uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo.

4. Recuento oficioso de la votación recibida en dos casillas.

El estudio de los planteamientos se realizará en el orden propuesto por el instituto político actor, sin que ello le cause afectación jurídica, ello en atención a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1.1. Causal de nulidad contenida en el inciso c), error y dolo en el cómputo de los votos.

Al respecto, como motivos de disenso, el partido político actor argumenta que fue incorrecto que el tribunal responsable considerara que, con el recuento en sede administrativa de cuarenta y seis casillas, se subsanaron los vicios o errores en el cómputo de la votación, y por tanto que era improcedente estudiar la causal de nulidad contenida en el inciso c) que se analiza.

Refiere que el hecho de que hayan sido objeto de recuento las casillas impugnadas en sede administrativa, no subsana ni valida sus resultados ya que, si aún con el recuento se mantiene la irregularidad entre el número de votantes y el número de votos recontados, resulta factible la nulidad de esa votación.

Estima que el tribunal responsable debió analizar y estudiar los datos contenidos en las constancias individuales de recuento para concretar que sí existió discrepancia entre esos datos.

Menciona que la responsable incurre en el vicio lógico de petición de principio, con lo que se vulneran sus derechos.

Por otra parte, le causa agravio la resolución reclamada respecto de lo considerado en relación con la casilla 1498 C3, ello debido a que la responsable, desestimó el agravio

argumentando que los rubros mencionados del acta de escrutinio y cómputo no evidencian el error ya que estos no se encuentran en blanco, pero contrario a ello, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, obtenida del sistema de resultados electorales preliminares, los datos alegados sí se encuentran en blanco.

Por cuanto hace a la casilla 1500 B, la responsable realiza un estudio parcial e inconcluso y, pese a ello, desestima el agravio correspondiente.

En relación a la casilla 1501 B, en la demanda primigenia se señaló que en el acta de escrutinio y cómputo había un error en la votación total, sin embargo, la responsable declaró infundado el agravio señalando que el error alegado en la votación total era inexistente, por tanto, sostiene que la responsable no analizó de forma completa el agravio que se le planteó en el recurso primigenio.

Por lo que hace a las casillas 1509 C2 y 1564 C1, la responsable desestimó el agravio bajo el argumento de que, si bien los apartados fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo no coinciden, no se acredita la nulidad solicitada pues la diferencia entre rubros es menor a las diferencias entre primero y segundo lugar.

A juicio de esta Sala Superior los agravios hechos valer resultan **infundados, e inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones.

SUP-JRC-353/2016

En la resolución impugnada, respecto a la causal relativa a error o dolo el Tribunal Electoral Local sostuvo lo siguiente:

- Respecto de las siguientes casillas 1364 básica, 1503 contigua 9, 1506 contigua 1, 1509 básica, 1565 básica, 1578 básica, 1578 contigua 2, 1659 contigua 4, 1662 básica y 1664 extraordinaria 1, consideró que los agravios eran inoperantes, porque de las constancias que integran el caudal probatorio se obtuvo que las mismas fueron motivo de recuento de votos, ante la autoridad administrativa electoral responsable.

- Precisó que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

- De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

- Advirtió que, de las constancias de recuento individual de las casillas mencionadas y del acta de sesión de cómputo distrital de la elección reclamada, observó que dichas casilla fueron motivo de recuento, documentales, que obran en copia

certificada emitida por la secretaria del citado consejo, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios local, al no encontrarse objetadas en cuanto su contenido y alcance probatorio, tenían el carácter de documental pública con valor probatorio pleno.

- Estimó que, los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, no alcanzaron, para estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer, porque esta se refiere específicamente para la votación recibida en casillas, es decir, porque en todo caso, lo que le podría causar una lesión en su esfera de derechos sería el escrutinio y cómputo de votos realizado ante la autoridad administrativa.

- Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

- Consideró que, los agravios hechos valer por el entonces partido recurrente, no iban dirigidos a evidenciar errores o

inconsistencias relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alegaron, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

- Concluyó que, al haberse realizado por el consejo distrital, de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas relacionadas, es inocuo pronunciarse respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, invocada por el actor toda vez que las irregularidades aducidas, habían sido superadas con el recuento de votos efectuado por el consejo distrital responsable; por ello, consideró que el agravio era inoperante.

- Respecto de la casilla 1498 contigua 2 **(sic) -es 1498 contigua 3-** alegó el actor que aparecían en blanco los apartados 2,3,4,5 y 6; al respecto estimó que no le asistía la razón, porque de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se advertía que los rubros que refirió el recurrente, no se encontraban en blanco, sin embargo, el actor no evidenció error en cuanto a las cantidades que contiene el acta en análisis, por lo que al no acreditar su afirmación se desestimaron sus motivos de disenso. (las negritas son de esta Sala Superior)

- En cuanto a la casilla 1500 básica, el entonces recurrente expresó como agravio que los apartados 5 y 8 eran diferentes, sin embargo, el tribunal consideró infundado el motivo de disenso para acreditar los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, porque, si bien del análisis del acta de

escrutinio y cómputo de la casilla se advierte que las cantidades anotadas en los rubros no coinciden, puesto que en el apartado 5 aparece (458) y en el apartado 8 consta (460), de donde, se advierte que existe una diferencia de (2) votos más depositados en la urna en relación al total de ciudadanos que votaron, sin embargo, tal circunstancia no acredita la causal hecha valer, ello porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es de*

- Por lo que respecta a la casilla 1501 básica, estimó infundado el agravio, puesto que no bastaba que recurrente refiriera que existía el error, sino que tenía la carga procesal de aportar pruebas que así lo sustentaran, por lo que califico de infundado el agravio, al no acreditar el primer extremo de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

- En cuanto a las casillas 1509 contigua 2, 1564 contigua 1 y 1569 contigua 1, el partido recurrente alegó como agravio que no coincidían los apartados de cinco al ocho; de igual forma calificó tal agravio como infundado, debido a que, del análisis de la copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión constató que efectivamente como refería el actor no coincidían los apartados, sin embargo, tal circunstancia no acreditaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla, porque la diferencia que existió entre los partidos que obtuvieron primer y segundo en las casillas en cuestión era mayor a la diferencia existente entre los citados apartados.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, no asiste la razón partido recurrente, toda vez que es omiso en controvertir los argumentos que sostuvo el tribunal electoral local para no

realizar el estudio de la causal de nulidad contenida en el inciso c), del artículo 76, de la ley electoral local, en las casillas materia de recuento en sede administrativa.

En efecto, en la presente instancia, el partido recurrente alega que es incorrecta la consideración del tribunal electoral local de que no es procedente estudiar la causal de nulidad solicitada en las casillas 1364 básica, 1503 contigua 9, 1506 contigua 1, 1509 básica 2, 1565 básica, 1578 básica, 1578 contigua 2, 1659 contigua 4, 1662 básica y 1664 extraordinaria 1, que ahora impugna, porque éstas fueron objeto de recuento.

Ello, pues como quedó evidenciado en los párrafos anteriores, el tribunal electoral responsable expresó la imposibilidad de estudiar la causal de nulidad solicitada en las casillas atendiendo a que el partido político recurrente fue omiso en indicar cuáles habían sido las inconsistencias persistentes con posterioridad al escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Esto es, no negó el estudio por el simple hecho de que se haya realizado un nuevo escrutinio y cómputo, sino porque además el partido no indicó cuáles eran las supuestas inconsistencias que actualizaban el error o dolo en las casillas y que se habían mantenido a pesar del recuento, consideraciones que el partido inconforme no controvierte.

Aunado a lo anterior, contrario a lo alegado por el partido político actor, la autoridad responsable sí justificó debidamente su determinación ante la circunstancia de que, en términos del acta de cómputo distrital, estaba acreditado que respecto de esas mesas directivas de casilla se llevó a cabo nuevo

escrutinio y cómputo, lo que no implica que hubiera violación al principio lógico de petición de principio, en tanto que los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las citadas mesas directivas de casilla, los cuales controvertió el Partido de la Revolución Democrática en la instancia local, habían dejado de tener efectos jurídicos ante la determinación del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al XXIII distrito electoral local, de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, cuyos resultados sustituyeron, con todos sus efectos, a los asentados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

De igual forma, el agravio en el que el partido recurrente se duele de que el tribunal local debió analizar y estudiar los datos contenidos en las actas de jornada electoral, en las actas de escrutinio y cómputo y en las constancias individuales de recuento, resulta también **infundado**.

Debido a que, como ya se apuntó, para que un actor cumpla con la carga procesal que exige el sistema de nulidades de casilla, debe:

- Precisar las casillas cuya votación solicita que sea anulada;
- La causal que se invoca para cada una de ellas;
- Los hechos en que basa su impugnación;
- Los agravios que le causa el acto impugnado; y
- Los preceptos presuntamente violados.

De tal forma, el tribunal electoral local no estaba obligado a realizar un contraste entre los datos contenidos en las actas de jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo con los recogidos en las constancias individuales de recuento, pues el evidenciar las posibles discrepancias es parte de la carga procesal que le corresponde al partido actor, de ahí lo infundado del agravio en cuestión.

En relación a la casilla 1498 contigua **3**, es pertinente hacer la aclaración que, en la foja veintinueve de la resolución impugnada, donde la responsable contesta el agravio relativo a ese centro de votación, erróneamente anoto casilla 1498 contigua **2**, es decir, anotó adecuadamente la sección, pero incorrectamente el tipo de casilla que, como ya se dijo, debió ser contigua 3 y anotó contigua 2, siendo que esta última ya había sido materia de análisis en la foja veintiocho del mismo fallo.

Ahora bien, el disenso relativo a la casilla 1498 contigua **3**, donde alega el actor que los apartados 2,3,4,5 y 6, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla aparecieron en blanco, de la misma manera se considera **infundado**.

Ello porque, en primer lugar, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se advierte que si bien los rubros 2, 3, 4 y 5 se encuentran en blanco, lo cual se corrobora del acta respectiva a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, que se encuentra a fojas 561 del cuaderno accesorio 1, también se advierte que los rubros 6 que contiene el total de boletas sacadas

de la urna y en el rubro 8 en la parte correspondiente a la votación total emitida, son coincidentes en la cantidad asentada en ambos planos con cuatrocientos noventa y siete boletas y votos, respectivamente.

Además, porque del análisis de la referida documental se constata que en el desarrollo del escrutinio y cómputo estuvo presente Yessica Yaritza Loaeza Ramírez en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática quien no firmó bajo protesta el acta referida y que al respecto no existe escrito de incidente relativo por parte de ningún partido político, lo que a juicio de esta Sala Superior, el error en comento no es determinante para acreditar la causal de nulidad invocada por el instituto político actor, de ahí que el agravio resulte igualmente **infundado**.

Por otra parte, en relación al motivo de inconformidad relativo a la casilla 1500 B, donde el actor alega que la responsable realiza un estudio parcial e inconcluso y, pese a ello, desestima el agravio correspondiente, de la misma manera se estima **infundado**.

La anterior calificativa se debe a que, como se observa a foja treinta de la resolución controvertida, en la parte relativa al análisis realizado por la responsable en relación a la casilla 1500 B, las consideraciones relativas fueron las siguientes:

...

“En cuanto a la casilla 1500 básica, expresa como agravio que los apartados 5 y 8, son diferente, es infundado el motivo de disenso, para acreditar los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, ello porque, si bien del análisis del acta de escrutinio y cómputo

SUP-JRC-353/2016

de la casilla se advierte que las cantidades anotadas en los rubros no coinciden, puesto que en apartado 5 aparece (458) y en el apartado 8 consta (460), de donde, se advierte que existe una diferencia de (2) votos más depositados en la urna, con el total de ciudadanos que votaron, sin embargo, tal circunstancia no acredita la causal hecha valer, ello porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es de”

...

Tal como lo alega el impugnante, queda evidenciado que, en efecto, el argumento relativo a la casilla cuestionada fue incompleto, sin embargo, esta Sala Superior considera que tal situación se debe a un lapsus calami de la responsable.

Se estima lo anterior, debido a que, como se puede apreciar del acta de escrutinio y cómputo 1500 B, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, que se encuentra a fojas 566 del cuaderno accesorio 1, se puede apreciar que, tal como lo estimó el tribunal local, el agravio relativo no alcanzaba para acreditar la causal de nulidad alegada.

Lo que precede, porque como se consideró en la resolución controvertida, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla se advierte que las cantidades anotadas en los rubros no coinciden, puesto que en el apartado 5 aparece el número 458 y en el apartado 8 se insertó el número 460, de donde se evidencia la diferencia de dos votos más depositados en la urna, en relación al total de ciudadanos que votaron, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de ciento veinte votos, por tanto, la discrepancia alegada no fue determinante para el resultado de la votación, cuestión que el partido político actor dejó de observar, razón por la cual no se puede considerar

falta de motivación del fallo controvertido, debido a que por un error involuntario el Tribunal local no completó el argumento por el cual se desestimó el agravio en cuestión, sin embargo como ha quedado apuntado, el motivo de disenso es insuficiente para acreditar la causal de nulidad invocada en relación a la casilla 1500 B debido a que el error contenido en el acta no es determinante para el resultado de la votación.

En otro orden de ideas, de igual forma es **infundado** el agravio relativo a la casilla 1501 B, donde el partido inconforme argumenta que desde la demanda primigenia se señaló que en el acta de escrutinio y cómputo había un error en la votación total.

En tal sentido, la responsable declaró infundado el agravio señalando que el error alegado en la votación total era inexistente.

Ahora bien, contrario a lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1501 B, que se encuentra a fojas 569 del cuaderno accesorio 1 del presente medio de impugnación, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional no aprecia error evidente alguno en el resultado de la sumatoria de los votos por cada opción política como lo asegura el impugnante, esto es, las cantidades contenidas en el acta correspondientes a cada partido político, a los candidatos no registrados, los votos nulos y la correspondiente a la votación

total se encuentran legibles y coincidentes tanto en número como en letra, de donde la citada votación total fue de trescientos noventa y dos votos, lo cual también coincide con la suma de los votos obtenidos por cada partido, de ahí que se estime infundado el agravio relativo.

Aunado a lo anterior, se desestima el disenso, debido a que el partido político impugnante, sin especificar cuál es esa supuesta discrepancia, sólo se concreta a alegar que existe un error en el resultado de la sumatoria de los votos por cada opción política, lo cual pretende sustentar con la inserción de un acta contenida en su escrito de demanda, sin proporcionar algún otro dato por medio del cual esta Sala Superior pueda acoger la pretensión del partido político impugnante, aunado a que, como ha quedado apuntado en párrafos precedentes, es obligación del actor cumplir con la carga procesal de proporcionar los datos específicos con los cuales pretenda acreditar la causal de nulidad alegada, lo que en la especie no acontece.

Finalmente, por lo que hace al motivo de agravio correspondiente a las casillas 1509 C2 y 1564 C1, se considera **inoperante**, debido a que, el partido político inconforme no controvierte las consideraciones torales en que el tribunal responsable sostuvo su fallo.

En efecto, la responsable desestimó el agravio relativo a las casillas 1509 contigua 2 y 1564 contigua 1, entre otras, debido a que, del análisis de la copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión constató que efectivamente no coincidían los apartados, sin embargo, tal circunstancia no

acreditaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla, porque la diferencia que existió entre los partidos que obtuvieron primer y segundo en las casillas en cuestión era mayor a la diferencia existente entre los citados apartados.

En efecto, de las copias certificadas correspondientes a las casillas 1509 contigua 2 y 1564 contigua 1 que se encuentran a fojas 604 y 610 respectivamente, del cuaderno accesorio 1, de los autos del presente juicio, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, se puede evidenciar que, por cuanto hace a la primer casilla mencionada en el rubro 5, se asentó la cantidad de 325 votos y en el rubro 8 se apuntó la cantidad de 323 votos, con la discrepancia de 2 votos, sin embargo la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 76 votos; por lo que se refiere a la segunda casilla señalada, en el rubro 5 se anotó la cantidad de 345 votos, y en el espacio correspondiente al número 8 se apuntó la cantidad de 344, con la diferencia de un voto, pero la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 104 votos, de ahí la correcta apreciación de la responsable al considerar que los errores asentados no eran determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, la inoperancia del agravio consiste en que el actor se concreta a alegar que la responsable de forma dogmática, sin motivar su resolución no asentó las cantidades correspondientes respecto de cada casilla, así como la diferencia entre los ganadores a efecto de demostrar que el error alegado no era determinante para el resultado de la votación, sin atacar

directamente las consideraciones contenidas en la resolución controvertida, o bien demostrar la discordancia alegada pudiese ser suficiente para acreditar la causal de nulidad de la votación invocada por el entonces recurrente, incluso porque pudiese ser determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas cuestionadas.

1.2. Causal de nulidad prevista en el inciso e), cuando el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla se realice en lugar distinto al autorizado y 1.3.- Causal de nulidad prevista en el inciso h), referida a la votación recibida por personas distintas a las autorizadas.

En relación a la causal del inciso e), el actor aduce que le causa agravio la determinación de la autoridad al declarar inoperante el motivo de inconformidad planteado, pues no tomó en cuenta las pruebas que aportó, las cuales demostraban que el apartado relativo al domicilio de las actas de escrutinio y cómputo de casillas se encontraba en blanco, esto es, que demostró que no se asentó en las actas el domicilio donde se llevó a cabo el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos.

En particular, que en cuanto a las casillas 1215 básica, 1215 contigua 1, 1363 contigua 2, 1498 básica, 1498 contigua 1, 1498 contigua 3, 1499 básica, 1499 contigua 1, 1503 contigua 6, 1503 contigua 9, 1505 contigua 2, 1505 contigua 4, 1506 básica, 1506 contigua 1, 1507 básica, 1564 contigua 1, 1566 básica, 1567 contigua 1, 1568 básica, 1571 básica y 1572 básica, la responsable consideró inoperante el agravio hecho

valer, toda vez que, asegura, el agravio primigenio consistía en que las actas de escrutinio y cómputo no presentaban el domicilio donde se llevó a cabo dicho acto, siendo que del análisis de las actas se advierte que las mismas sí contienen ese dato.

Que la autoridad responsable, de manera general, vaga, dogmática y sin motivación alguna, concluyó que no se acreditaba la causal de nulidad alegada, sin señalar los aspectos que tomó en cuenta para ello.

Por otro lado, alega que el tribunal local, de forma indebida vuelve a analizar casillas que ya había estudiado y las hace objeto de un pronunciamiento completamente distinto.

Primero, declara inoperante el agravio señalando que del análisis de las actas se advierte que en las mismas sí aparecía el dato del domicilio.

Posteriormente, considera que, si bien las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo aparece en blanco el rubro de ubicación de las casillas, tal circunstancia por sí sola no actualiza los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Por lo que respecta a la causal contenida en el inciso **h)**, el partido político actor argumenta que indebidamente se declaró inoperante su concepto de agravio, porque según la autoridad, omitió expresar con claridad el principio de agravio que le generaba el acto controvertido y que debió especificar, además de la casilla impugnada, el nombre completo de las personas

que indebidamente recibieron la votación; sin embargo, en las veinticuatro mesas directivas de casilla que identificó, señaló los elementos previstos en la tesis de jurisprudencia 26/2016, en tanto que: **a)** Identifica la casilla impugnada; **b)** Precisa el cargo del funcionario que cuestiona; y **c)** Menciona el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Argumenta, que si señaló el cargo en el cual fungió como funcionario una persona distinta a las facultadas, es inconcuso, que se colman todos los citados requisitos, ya que se puede identificar a tales personas con el simple análisis de las actas de escrutinio y cómputo aportadas como prueba, el encarte y la lista nominal.

Finalmente, respecto a la causal de nulidad contenida en el inciso h) del artículo 76 de la ley de medios local que se analiza, en la resolución reclamada, respecto de la casilla 1572C2, no obstante haber hecho valer agravios relacionados con el señalado centro de votación, la responsable no formuló consideración alguna al respecto.

Ahora bien, el artículo 76, incisos e) y h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, entre otras, alguna de las siguientes causales:

- Sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, y

- La recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.

Por su parte, el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para aquella entidad, establece que para la interposición de los recursos se debe cumplir como requisito, entre otros, el mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En tanto que, el diverso artículo 64, apartado 1, inciso c), de ese mismo ordenamiento procesal, dispone que, además de los requisitos establecidos en el referido artículo 9, el escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad debe contener, entre otros, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Al respecto, en los juicios de inconformidad identificados con las claves *SUP-JIN-1/2016*, *SUP-JIN-3/2016* y *SUP-JIN-4/2016*, entre otros, la Sala Superior ha determinado que en materia de causales de nulidad, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la

impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Ello, para que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas y encarte, si se actualiza la nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 9/2002, consultable en las páginas cuatrocientas setenta y tres a cuatrocientas setenta y cuatro, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Además, se debe precisar que los precedentes citados dieron origen a la tesis de jurisprudencia 26/2016, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública del seis de julio de dos mil dieciséis, pendiente de publicar, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**

En atención al aludido criterio, se establece que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda correspondiente se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a. Identificar la casilla impugnada.
- b. Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona.
- c. Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Ahora bien, en el caso, como se adelantó, no asiste razón al partido político actor, toda vez que, del análisis a la demanda primigenia, se advierte que, a fin de acreditar las causales de nulidad, relativas a haber efectuado el escrutinio y cómputo, en lugar distinto al autorizado, el Partido de la Revolución Democrática se limitó a insertar una tabla en las que indicó, en lo que aquí interesa, los datos siguientes:

No.	Sección	Casilla	Causa de pedir
1.	1215	BASICA	En el acta no se asienta el domicilio de la casilla.
2.	1215	CONTIGUA 1	En el acta no se asienta el domicilio de la casilla.
3.	1363	CONTIGUA 2	En el acta no se asienta el domicilio de la casilla.
4.	1498	BASICA	En el acta no se asienta el domicilio de la casilla.
5.	1498	CONTIGUA 1	En el acta no se asienta el domicilio de la casilla.
6.	1498	CONTIGUA 3	En el acta no se asienta el domicilio de la

SUP-JRC-353/2016

			casilla.
7.	1499	BASICA	En el acta no se asienta el domicilio de la casilla.
8.	1499	CONTIGUA 1	En el acta no se asienta el domicilio de la casilla.
9.	1500	BASICA	El domicilio del acta no coincide con el del encarte.
10.	1503	CONTIGUA 6	No asienta el domicilio de casilla
11.	1503	CONTIGUA 9	No asienta domicilio de la casilla
12.	1505	CONTIGUA 1	No asienta domicilio de la casilla
13.	1505	CONTIGUA 2	No se asienta domicilio de la casilla
14.	1505	CONTIGUA 3	No se asienta la localidad a la que pertenece la casilla
15.	1505	CONTIGUA 4	No se asienta el domicilio de la casilla
16.	1506	BASICA	No se asienta domicilio de la casilla
17.	1506	CONTIGUA 1	No se asienta el domicilio de la casilla
18.	1507	BASICA	No se asienta el domicilio de la casilla
19.	1564	CONTIGUA 1	No se asienta el domicilio de la casilla
20.	1566	BASICA	No se asienta el domicilio de la casilla
21.	1566	CONTIGUA 1	El domicilio del acata no coincide con el del encarte
22.	1567	CONTIGUA 1	No asienta domicilio de la casilla
23.	1568	BASICA	No asienta domicilio de casilla
24.	1571	BASICA	No se asienta domicilio de la casilla
25.	1572	BASICA	No se asienta el domicilio de la casilla
26.	1577	BASICA	El domicilio del acata no coincide con el del encarte
27.	1578	CONTIGUA 1	El domicilio del acata no coincide con el del encarte
28.	1582	BASICA	El domicilio del acata no coincide con el del encarte
29.	2130	EXTRAORDINARIA 2	El domicilio del acata no coincide con el del encarte
30.	2268	CONTIGUA 2	El domicilio del acata no coincide con el del encarte
31.	2269	CONTIGUA 1	El domicilio del acata no coincide con el del encarte
32.	2270	BASICA	El domicilio del acata no coincide con el del encarte
33.	2320	CONTIGUA 1	El domicilio del acata no coincide con el del encarte

Por cuanto hace a la causal de nulidad consistente en recepción de la votación por personas u organismos no facultados, el entonces recurrente insertó tanto en la instancia local, como en el juicio de revisión constitucional que ahora se analiza una tabla en los términos siguientes:

No.	Sección	Casilla	Causa de pedir
1.	1170	EXTRAORDINARIA 1	Carmelita Ramírez Zurita, escrutador 2, no aparece en el encarte
2.	1498	BASICA	Escrutador 2 no aparece en encarte
3.	1499	CONTIGUA 2	El escrutador 2 no aparece en encarte
4.	1500	BASICA	El escrutador 2 no aparece en encarte
5.	1500	CONTIGUA 2	Los funcionarios que recibieron la votación no coinciden con los del encarte y no pertenecen a la sección.
6.	1501	BASICA	Escrutador 2 no aparece en encarte
7.	1503	BASICA	El secretario no aparece en el encarte
8.	1503	CONTIGUA 1	El escrutador no aparece en encarte
9.	1503	CONTIGUA 11	Escrutador 2 no aparece en encarte
10.	1503	CONTIGUA 2	El presidente no aparece en el encarte
11.	1503	CONTIGUA 5	Los funcionarios que recibieron la votación no coinciden con los del encarte y no pertenecen a la sección.
12.	1503	CONTIGUA 6	Escrutador 1 y 2 no aparecen en encarte
13.	1503	CONTIGUA 8	No asientan nombre del presidente, escrutador 1 y 2
14.	1505	CONTIGUA 3	Secretario y escrutador 2 no aparecen en encarte
15.	1506	CONTIGUA 2	El presidente no aparece en encarte
16.	1566	CONTIGUA 1	La presidente no aparece en encarte
17.	1572	CONTIGUA 2	No se asienta domicilio de la casilla
18.	1575	CONTIGUA 1	Los funcionarios que recibieron la votación no coinciden con los del encarte y no pertenecen a la sección.
19.	1575	CONTIGUA 2	Los funcionarios que recibieron la votación no coinciden con los del encarte y no pertenecen a la sección.
20.	1662	BASICA	Los funcionarios que recibieron la votación no coinciden con los del encarte y no pertenecen a la sección.
21.	2150	BASICA	Los funcionarios que recibieron la votación no coinciden con los del encarte y no pertenecen a la sección.
22.	2150	CONTIGUA 1	Los funcionarios que recibieron la votación no coinciden con los del encarte y no pertenecen a la sección.
23.	2268	BASICA	Los funcionarios que recibieron la votación no coinciden con los del encarte y no pertenecen a la sección.
24.	2268	CONTIGUA 1	Los funcionarios que recibieron la votación no coinciden con los del encarte y no pertenecen a la sección.

Primeramente, en relación al último listado inserto, relativo a la causal de nulidad h), del artículo 76 de la ley electoral local, en el numero consecutivo 1, se encuentra señalada la casilla 1170 extraordinaria 1, y como causa de pedir en la instancia local, el recurrente manifestó “*Carmelita Ramírez Zurita, escrutador 2, no aparece en el encarte*”, de la misma manera, dicha lista

quedó inserta en la demanda del presente medio de impugnación, sin embargo, en el particular, es **inoperante** el agravio, debido a que el partido político actor no controvierte de manera directa las consideraciones que la responsable realizó respecto a dicha mesa de recepción de la votación, esto es, a fojas 61 a 63 de la resolución controvertida, la responsable estimó lo siguiente:

“Ahora bien, respecto de la casilla 1170 extraordinaria 1, refiere que Carmelita Ramírez Zurita, el segundo escrutador no aparece en el encarte, si bien del encarte no se constata que la ciudadana que fungió en la mesa directiva de casilla como segunda escrutadora fue autorizada por la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que, del análisis de la lista nominal de la casilla se constata que la ciudadana que tilda el partido recurrente que no cumple con lo que establece la ley para integrar la mesa directiva de casilla, si se encuentra inscrita en la lista nominal de la casilla 1170 extraordinaria 1, de donde, el agravio esgrimido no es suficiente para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el actor.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 184, fracción IV del citado Código, contempla que los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A primer párrafo y C primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco

recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL...

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por la autoridad administrativa electoral competente para ello, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, como se aprecia en el cuadro comparativo, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, sección 1, inciso h) de la ley procesal electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.”

Efectivamente, de la lectura del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional, no se evidencia agravio directo en contra de lo razonado por el tribunal responsable respecto a la casilla 1170 extraordinaria 1, es decir, el Partido de la Revolución Democrática sostiene argumentos dirigidos a combatir la declaración de inoperancia de los motivos de disenso correspondientes a la causal h) reseñada, más no así del centro de votación referido, que como ya se evidenció, el mismo se declaró infundado y contra ello el instituto político no hizo valer inconformidad alguna, por tal motivo es que el agravio se estima **inoperante**.

Por lo que respecta a las demás casillas impugnadas, tal como lo resolvió el Tribunal Electoral local, si bien el inconforme las precisó, así como las causales de nulidad de votación que hacía valer, los hechos y datos proporcionados en la instancia

local por los cuales consideró que se vulnera la normativa electoral resultaron insuficientes para analizar sus argumentos.

Ello es así, porque para el estudio de la validez de la votación recibida en casilla, no basta con señalar de manera imprecisa, que el día de la jornada electoral se actualizó alguna causa de nulidad en determinadas casillas, ya que con esa sola mención no es posible identificar el hecho concreto que motiva la inconformidad.

En el caso, el partido político inconforme tenía la carga procesal de señalar e identificar elementos mínimos, tales como el domicilio en que aduce se instaló la casilla o se llevó a cabo el escrutinio y cómputo y que fuera distinto al autorizado; así como el nombre o algún dato que permitieran identificar al ciudadano que fungió en la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar tales planteamientos, al permitirle verificar si el lugar donde se instaló la casilla o se desarrolló el escrutinio y cómputo efectivamente es distinto al que aprobó la autoridad electoral, o, en su caso, si el cambio estuvo o no justificado, de acuerdo con lo asentado en las actas y el encarte atinente.

Asimismo, debió precisar el nombre de la persona que, en su concepto, fungió indebidamente en la mesa directiva de casilla, para posibilitar que la autoridad electoral verificara si fue designado previamente para actuar en la casilla, conforme a los nombres que aparecen en el encarte respectivo o, en su defecto, revisar las listas nominales pertenecientes a la sección

electoral para determinar si al ser un ciudadano inscrito, estaba facultado legalmente para recibir los votos.

De esta forma, en la especie, fue insuficiente lo argumentado por el entonces recurrente para que el Tribunal Electoral local analizara las causas de nulidad de votación hechas valer, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, entonces inconforme, únicamente se concretó a señalar que el apartado relativo al domicilio de las actas de escrutinio y cómputo de casillas se encontraba en blanco, según el caso, que la casilla se instaló en lugar distinto del encarte, o que el escrutinio y cómputo se efectuó en lugar distinto al autorizado, pues, como se ha razonado, tenía la carga procesal de manifestar el domicilio o lugar donde, según su dicho, se instaló la casilla o se hizo el procedimiento para obtener los resultados correspondientes, además de señalar que tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación.

Además, debía precisar en su recurso de inconformidad que el cambio de ubicación se realizó sin causa justificada, así como las razones que sustentaran tal argumento.

Asimismo, por cuanto hace a la causal de nulidad de votación recibida en casilla por personas u órganos distintos a los legalmente facultados y contrario a los sostenido por el actor, es insuficiente que únicamente se indique en el escrito de inconformidad que determinado funcionario no aparece o no coincide su nombre con el encarte y que no es de la sección.

Ello, porque, como se ha señalado, en términos de la tesis de jurisprudencia con el rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS**

FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, además de identificar la casilla impugnada y precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, se debe mencionar el nombre completo de la persona que se aduce recibió la votación de manera indebida, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Esto es, contrario a lo alegado, la mera mención del cargo de la persona que supuestamente recibió de forma ilegal la votación, no es un elemento suficiente para identificar a ese ciudadano, pues tal cargo resulta un elemento adicional al nombre.

Por ello, ante lo genérico de los hechos y datos proporcionados en la demanda primigenia, se considera que la autoridad jurisdiccional no estaba compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los lugares en que se instalaron o los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, las listas nominales o las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, pues ello se traduciría en realizar, de oficio, una investigación respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas cuya votación controvirtió el entonces recurrente.

Por el contrario, la parte actora debió exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, debidamente sustentados con elementos de prueba, a efecto de que la autoridad responsable estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y determinar lo que en derecho correspondiera, que en la especie no ocurrió.

De ahí, que no le asista razón al actor, cuando aduce que como el Tribunal Electoral cuenta con la documentación electoral

respectiva le corresponde realizar la comparación de lugares y que en consecuencia se vulnera el principio de exhaustividad.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa errónea de que la carga de probar la causa de nulidad hecha valer es del órgano jurisdiccional electoral local, cuando lo cierto es que le corresponde al propio inconforme, señalando en su demanda los elementos necesarios y suficientes, así como aportando las pruebas conducentes para ello.

De igual manera, se debe desestimar el planteamiento del actor, en el sentido de que el Tribunal responsable no analizó debidamente las pruebas exhibidas en el recurso de inconformidad, conculcando lo dispuesto por los artículos 11 y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 1, 4, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal.

Ello, porque hace depender su argumento en que el tribunal responsable debió analizar las causas de nulidad que hizo valer, de manera que, como se ha razonado, al resultar ajustado a derecho la determinación del tribunal local de no entrar a su estudio por carecer de elementos mínimos para ellos, no habría razón jurídica alguna para que analizara todas las pruebas que al respecto constaran en el expediente.

En consecuencia, se considera que los datos señalados en la demanda primigenia, en modo alguno satisfacen la carga de aportar los elementos fácticos para que el tribunal responsable se pudiera pronunciar sobre las causales de nulidad entonces hechas valer, en tanto que sólo inserta un listado de casillas, sin contener referencias precisas sobre la situación irregular

(domicilio no autorizado para la realización del escrutinio y cómputo o el rubro correspondiente en blanco de las respectivas actas, nombre de personas no facultadas que recibieron la votación) que, en su concepto, se actualiza en cada una de ellas.

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios de revisión constitucional electoral 324 y 351 de la presente anualidad, en sesiones públicas de siete y veintiuno de septiembre del año en curso, respectivamente.

Por otra parte, en relación al inciso **e)**, se estima también **infundado** el agravio donde el partido político inconforme sostiene que el tribunal local, de forma indebida vuelve a analizar casillas que ya había estudiado y las hace objeto de un pronunciamiento completamente distinto.

Ello, porque primero declara inoperante el agravio señalando que del análisis de las actas se advierte que en las mismas sí aparecía el dato del domicilio y posteriormente, considera que si bien en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo aparece en blanco el rubro de ubicación de las casillas, tal circunstancia por sí sola no actualiza los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla ello.

Lo que precede, en virtud de que en la parte relativa de la resolución controvertida la responsable sostuvo lo siguiente:

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, los agravios esgrimidos por el actor respecto de las casillas 1215 básica, 1215 contigua 1, 1363 contigua 2, **1498 básica, 1498 contigua 1, 1498 contigua 3**, 1499 básica, 1499 contigua 1, **1503 contigua 6**, 1503 contigua 9, 1505 contigua 2, 1505 contigua 4, **1506 básica**, 1506 contigua 1, 1507 básica, 1564 contigua 1, **1566 básica**,

1567 contigua 1, 1568 básica, 1571 básica, 1572 básica, refiere el partido recurrente que no se asienta el domicilio de la casilla, resultan inoperante los motivos de disenso respecto de las casillas que a continuación se detallan **1498 básica, 1498 contigua 1, 1498 contigua 3, 1503 contigua 6, 1506 básica, 1566 básica**, en atención a las siguientes consideraciones.

Como se puede observar, en la primera parte del párrafo transcrito, hace mención de veintiún casillas, en tanto que, la segunda parte que se encuentra subrayada, señala que resultan inoperantes los motivos de disenso respecto seis casillas que se encuentran contenidas en las primeras (negritas).

En el párrafo siguiente hace el análisis de esas seis casillas en los siguientes términos:

El partido recurrente se limita a expresar que en las casillas en cuestión en el acta no se asienta el domicilio de la casilla, en el caso de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advierte que las mismas si contienen datos donde se instalaron y por ende donde se realizó el escrutinio y cómputo de las casillas, en ese sentido, correspondía al partido recurrente evidenciar en todo caso, que el domicilio que consta anotado en las citadas documentales no corresponde al autorizado por la autoridad administrativa electoral, ello porque esta autoridad no puede sustituirlo en la carga procesal que le impone la ley procesal electoral, en el sentido, de exponer la irregularidad en la que a si juicio incurrieron los integrantes de la mesa directiva de casilla y que como tal, actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla que hace valer.

En párrafos posteriores, la responsable realiza el análisis de las otras quince casillas restantes en los términos siguientes:

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas 1215 básica, 1215 contigua 1, 1363 contigua 2, 1499 básica, 1499 contigua 1, 1503 contigua 9, 1505 contigua 2, 1505 contigua 4, 1506 contigua 1, 1507 básica, 1564 contigua 1, 1567 contigua 1, 1568 básica, 1571 básica, 1572 básica, del análisis de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que aparece en blanco el rubro de ubicación de las casillas, sin embargo, tal circunstancia por sí sola, no actualiza los extremos de la causal

de nulidad de votación recibida en casilla, hecha valer por el partido accionante, ello porque, se trata solo de una omisión al momento de llenar las actas por parte de los integrantes de la mesa directiva de casillas; se afirma lo anterior, porque del análisis de las referida documental se constata que en el desarrollo del escrutinio y cómputo estuvieron presente diversos representantes de partidos políticos y que no firmaron bajo protesta el acta; además que atendiendo a la lógica y la sana crítica, si quienes iban a integrar la mesa directiva de casilla y los representantes de partidos, sabían en qué dirección se iba a instalar la casilla, es evidente que todos ellos se dieron cita en el lugar autorizado por la autoridad administrativa electoral, en donde se recibieron la votación de los ciudadanos inscritos en esas secciones y esas casillas, de donde, sí el escrutinio y cómputo se hubiere realizado en un lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, es evidente que los representantes hubieren hecho objeción al respecto, lo que en el caso no aconteció y tampoco el actor presentó constancia para acreditar tal circunstancia.

Por lo que, se estima que en el caso únicamente se trató de una omisión en el llenado del acta y que no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Puesto que en todo caso, correspondía al actor presentar todos los elementos que acreditaran su afirmación lo que en el caso no aconteció, de donde, se trata de manifestaciones que no se encuentran robustecido con ningún medio de prueba, de donde, lo infundado del agravio esgrimido.

De lo antes expuesto se puede apreciar que, el tribunal responsable no analizó dos veces las casillas señaladas en su escrito de demanda y a su vez contenidas en la transcripción insertada, menos aún emitió un pronunciamiento distinto para las mismas casillas.

Ello, debido a que, como quedó evidenciado, en primer término, mencionó veintiun casillas, de esas casillas, en el mismo párrafo especificó que los agravios relativos a seis de ellas eran inoperantes, restando quince casillas por analizar.

Luego, en dos párrafos más adelante, entro al análisis de las otras quince casillas en los términos ya señalados

De lo expuesto, no es posible determinar que las mismas mesas de votación hayan sido analizadas dos veces y haya emitido un pronunciamiento distinto en los mismos casos, de ahí la inexistencia de la violación a los principios de congruencia y legalidad alegados por el Partido de la Revolución Democrática.

Por último, a juicio de esta Sala Superior resulta **inoperante** el agravio que el mismo actor relaciona a la causal de nulidad contenida en el inciso h) del artículo 76 de la ley de medios local, respecto de la casilla 1572 C2, donde alega que no obstante haber hecho valer agravios relacionados con el señalado centro de votación, la responsable no formuló consideración alguna al respecto.

En efecto, de una revisión minuciosa de la resolución controvertida, se observa que si bien el tribunal responsable en el capítulo relativo al análisis de la causal h) que nos ocupa, no realizó pronunciamiento alguno referido a la casilla 1572 contigua 2, a pesar de que, del listado contenido tanto en el fallo impugnado como en el escrito de demanda del recurso de inconformidad relativo a dicha causa de nulidad, en el número consecutivo 17, hizo mención del referido centro de votación, también es cierto que el motivo que señaló para esa casilla no fue el correspondiente a la causal de nulidad del inciso en estudio, relativo a la recepción de casillas por personas u órganos prohibidos por la ley.

En el caso, en la lista de veinticuatro casillas en las cuales impugnó la nulidad de la votación recibida en casilla por la

SUP-JRC-353/2016

causal h), el partido político actor lo señaló de la siguiente manera:

No.	Sección	Casilla	Causa de pedir
17	1572	Contigua 2	No se asienta domicilio de la casilla

Esto es, el agravio que hizo valer no tenía ninguna relación con el inciso h) relativo a recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, que en ese instante estaba analizando el tribunal responsable.

Ahora bien, el agravio es inoperante porque con independencia de que el tribunal local no se haya pronunciado, lo cierto es que al igual que en las otras casillas examinadas, el partido político impugnante no proporciono los elementos necesarios para su estudio.

Esto es, como se ha considerado en párrafos anteriores, el inconforme tiene la carga procesal de justificar con algún medio probatorio la inconformidad que hace valer en su medio de impugnación, y no así el tribunal que conoce del asunto, menos realizar una investigación oficiosa de las pruebas contenidas en autos, máxime que el ocurso no proporcionó los datos suficientes para que la autoridad calificara el agravio, y si como en el caso sucede, sólo se concretó a decir que “*no se asienta el domicilio de la casilla*”, sin proporcionar ante la instancia local y menos ante esta Sala Superior los elementos necesarios para entrar a su análisis, es por ello que imposibilita a este órgano

jurisdiccional a entra a un estudio de fondo del agravio, de ahí lo inoperante del motivo de disenso.

Cabe agregar, que el partido actor, ante la instancia anterior, hizo valer agravio de la misma casilla 1572 contigua 2, pero con la causal de nulidad contenida en el inciso c), del artículo 76 de la ley electoral local consistente en la existencia de dolo o error en el cómputo de la votación, al efecto, alegando que “*no coincide en los apartados 3 al 8*”, en tal sentido, en la foja 35, párrafo segundo del fallo impugnado, el tribunal responsable le contesto lo que consideró atinente en relación al agravio hecho valer en esa instancia.

2. Uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

El Partido de la Revolución Democrática, sostiene que el tribunal responsable, indebidamente desestimó el agravio relativo a la violación al principio de certeza por el uso indiscriminado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, pues, contrario a lo resuelto, del análisis, en su contexto, del referido agravio, se puede advertir que se describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como identificadas, de una muestra aleatoria, las actas en las que se adujo la irregularidad.

En el juicio de inconformidad el entonces recurrente alegó la violación al principio de certeza en el procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo, series A y B, lo cual, había generado datos incorrectos, falsos e imprecisos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró inoperantes los motivos de disenso, ya que determinó que el recurrente únicamente realizó afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron hechos que calificó como irregulares.

Lo anterior, de acuerdo con la resolución reclama, toda vez que el entonces accionante se limitó a indicar que de un muestreo aleatorio:

- Fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) que deberían encontrarse dentro de los paquetes electorales.
- En dicho Programa se encontraban actas serie B, diversas a las copias entregadas a los representantes que correspondían a la misma serie.
- Igualmente, en el señalado Programa se observaron actas serie B, pero a los representantes de los partidos se les entregó actas serie A.

A decir del tribunal local, el inconforme fue omiso en señalar siquiera cuales eran las actas de escrutinio y cómputo, así como la inconsistencia de cada una de ellas, cuando, a su juicio, el partido recurrente tenía la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de tales actas que aparecían en el Programa de Resultados Preliminares, exponiendo los hechos que eran contrarios a la normativa electoral, pues no bastaba que se dijera la existencia de

irregularidades que supuestamente afectaron el principio de certeza que generaron resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para tener por satisfecha tal carga procesal.

A mayor abundamiento, el tribunal local expresó que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares no trascendían al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante.

Ahora bien, el promovente sostiene que las consideraciones del tribunal responsable son ilegales y le causan agravio, pues no menciona de manera motivada y fundada, cuáles son las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar que se omitieron precisar, en torno al uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo alegado en su demanda primigenia, pues por el contrario, el actor considera que están descritas y acreditadas las circunstancias, así como identificadas (de una muestra aleatoria) las casillas en las que se alude la irregularidad.

El actor aduce que, de manera ilegal, la responsable argumentó que no se precisaron las actas de escrutinio, siendo que, en cada supuesto, de una muestra aleatoria, se insertaron en el recurso de inconformidad las imágenes de tales actas en las que se aducía la irregularidad, siendo posible de manera gráfica advertir la sección, tipos de casilla y acta, así como la causa de pedir, lo que evidenciaba que no se trataron de afirmaciones genéricas.

Igualmente, a juicio del recurrente, del análisis de la demanda y en aplicación de los principios pro persona y deficiencia de la queja, la responsable debió advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se usaron de manera inadecuada los originales y copias de las actas de escrutinio y cómputo.

Así, el actor sostiene que el tribunal electoral local estuvo en aptitud de advertir que:

- Los originales de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 1658 contigua 1 y 2265 básica, fueron entregadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares, los cuales debieron encontrarse en el paquete electoral.

- En dicho Programa se encontraban cargadas las actas de las casillas 1499 extraordinaria 1, 1573 básica y 1580 básica, y a los representantes partidistas se les entregó copia de las casillas que es una impresión de la pantalla del programa referido.

De ahí que, desde la perspectiva del actor, resulta ilegal que la responsable señalara que no se hizo la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo en las cuales se adujo la irregularidad, pues sí se hizo tal mención en cada caso particular de una muestra aleatoria, por lo que el Tribunal local debió analizar cada caso planteado, más aún cuando se le solicitó al respectivo consejo distrital la remisión de las actas de escrutinio y cómputo originales.

Asimismo, el partido actor considera que se descontextualizó el agravio hecho valer, pues no se cuestionan los resultados de dicho programa, si no la violación al principio de legalidad y certeza en razón del manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo, el cual pone en entredicho el resultado de las elecciones.

A juicio de esta sala superior resultan **infundados** los planteamientos del actor, porque, como lo resolvió el tribunal electoral local, omitió precisar los elementos que demuestren el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, o de qué manera tal situación trascendió al resultado de la votación, toda vez que en su demanda primigenia se limitó a insertar lo que denominó como una *muestra aleatoria*, que en modo alguno, acredita lo alegado ni obliga a la autoridad electoral a analizar la totalidad de las casillas a efecto de verificar la irregularidad.

Al respecto, el artículo 62, apartado I, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, establece que, en la elección de Gobernador, son actos impugnables a través del recurso de inconformidad los siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- Por nulidad de toda la elección; y

- Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Por otra parte, como se consideró anteriormente, el diverso artículo 64, apartado 1, incisos c) y e), de ese mismo ordenamiento procesal electoral, dispone, entre los requisitos especiales del recurso de inconformidad, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como la conexidad que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones.

Asimismo, el artículo 67, apartado 1, inciso a), de la invocada ley de medios de impugnación, prevé que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del artículo 62 de ese ordenamiento. En tanto que, el apartado 2, del señalado precepto legal dispone que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

De dicha normatividad, se obtiene que, en el caso de la elección de Gobernador, la legislación procesal local establece que el recurso de inconformidad procede para impugnar cada uno de los cómputos distritales de dicha elección por nulidad de

la votación recibida en casillas, para lo cual, el medio de impugnación debe interponerse dentro de los cuatro días siguientes a la finalización del cómputo que se pretenda combatir.

En tanto que, dicho recurso de inconformidad también procede para impugnar la validez de toda elección, así como los resultados del cómputo total correspondiente, en cuyo caso, el plazo de tres días para la interposición se contabiliza a partir del cómputo de la elección que realiza el Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

En ese sentido, si en el recurso de inconformidad que dio origen a la sentencia ahora controvertida, la pretensión del partido político era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral XXIII, y, como consecuencia de ello, la modificación del correspondiente cómputo distrital, con motivo de la supuesta utilización *indiscriminada* de las actas de escrutinio y cómputo series A y B, tenía la carga procesal de especificar las casillas respecto de las cuales solicitaba la nulidad de su votación.

En efecto, en su recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática se limitó a señalar que hacía valer la violación al principio rector de certeza en el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en la elección de la Gubernatura del Estado, lo que generó, desde su perspectiva, resultados incorrectos, falsos e imprecisos.

Ello, porque, a su juicio, de un muestreo aleatorio era posible advertir diversas irregularidades, tales como:

- Se entregó al Programa de Resultados Preliminares, las actas originales de escrutinio y cómputo.

- En dicho programa se encontraban cargadas las actas serie B, que supuestamente eran diversas a las copias entregadas a los partidos políticos, pues se advertían inconsistencias, o bien se entregaron a los partidos políticos actas serie A, las cuales debieron ser inutilizadas.

Al respecto, si bien la responsable se encontraba constreñida a realizar el estudio exhaustivo de la pretensión solicitada, lo cierto es que el partido actor, en su escrito de demanda, se limitó a aludir de manera genérica la violación al principio de certeza dado un presunto uso indiscriminado de las series A y B de las referidas actas de escrutinio y cómputo, derivado de un *muestreo aleatorio*, por lo que al resultar sus argumentos genéricos, vagos e imprecisos, impidió a la responsable realizar un estudio más completo del agravio, ya que no precisó de manera individualizada las casillas respecto de las cuales solicitaba la nulidad de la votación.

Por ende, se estima que la sentencia reclamada se ajusta a Derecho, cuando determinó que el recurrente fue omiso en señalar cuáles eran las actas de escrutinio y cómputo, así como las inconsistencias que tenía cada una de ellas, a fin de que el Tribunal local estuviera en posibilidad de entrar a su análisis.

Cabe destacar que este razonamiento es congruente con lo que ha establecido esta Sala Superior respecto del estudio de la nulidad de casillas.

Ello, pues como se razonó previamente, en los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-1/2016**, **SUP-JIN-3/2016** y **SUP-JIN-4/2016**, entre otros, se indicó, sobre la base de la jurisprudencia, ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA***³, que en materia de causales de nulidad, se exige a los impugnantes el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Tal razonamiento resulta aplicable al caso que nos ocupa, no sólo porque la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca exige la misma mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite, sino también porque acceder a la pretensión del impugnante de revisar la totalidad de las casillas del distrito electoral local XXIII, atendiendo a la omisión en la que incurrió, implicaría sustituirse en él, y relevarlo de la carga probatoria que le corresponde, trayendo, además, un desequilibrio procesal respecto del resto de los partidos políticos involucrados.

Por tanto, **no asiste razón** al partido actor cuando aduce que, en cada supuesto que señaló en su recurso de inconformidad, de una *muestra aleatoria*, se insertaron las imágenes de las

³ jurisprudencia 9/2002. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 473 a 474.

actas de escrutinio y cómputo respecto de las cuales se alegaba la irregularidad, de manera que, desde su perspectiva, el Tribunal Electoral local pudo obtener las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la pretensión del entonces recurrente era que se anulara la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral XXIII, de manera que era insuficiente que manifestara que de una *muestra aleatoria* se acreditaba la irregularidad hecha valer, para que el Tribunal local procediese al estudio de todas y cada una de esas casillas, a efecto de verificar si se acreditaba alguna de esas irregularidades derivadas del uso de las series A y B; a saber:

- Las actas originales que debería contenerse dentro de los paquetes electorales, se entregaron al Programa de Resultados Preliminares.
- Inconsistencias entre las actas serie B utilizadas para alimentar el señalado Programa de Resultados Preliminares, y las copias entregadas a los partidos políticos de esa misma serie B.
- A los partidos se les entregaron copias de las actas serie A, cuando en el referido Programa de Resultados Preliminares se cargaron las actas serie B.

Ello, porque, se insiste, el partido político entonces inconforme tenía la carga procesal de precisar las casillas respecto de las cuales se presentaba cada una de las irregularidades derivadas

del supuesto uso indiscriminado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, más aun cuando de manera alguna demostró que los resultados entre las actas utilizadas para alimentar el Programa de Resultados Preliminares eran distintos a las copias que se encontraban dentro de los paquetes electorales, o bien a las copias que se entregaron a los partidos políticos de esas actas.

Al respecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior⁴ que en el Derecho Electoral Mexicano tiene especial relevancia el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

⁴ Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por lo que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, si bien para la realización de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas para las elecciones locales, se entregó a las mesas directivas series A y B de las correspondientes actas, ya que la serie A sería la que los funcionarios de casilla deberían utilizar para plasmar los resultados obtenidos de dicho escrutinio y cómputo, y sólo en el

caso de que dicha serie se hubiera dañado físicamente o se cometiera un error en su llenado, se utilizaría la serie B, se considera que no es jurídicamente válido, como lo pretende el promovente, que, a través de una *muestra aleatoria*, la autoridad electoral analizara la totalidad de la documentación electoral de las casillas instaladas en el distrito electoral, a efecto de verificar la supuesta irregularidad en el manejo de las actas, toda vez que el actor tiene la carga de acreditar sus alegaciones.

Ello, porque las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos que reciben una capacitación básica por parte de la autoridad electoral, en relación al procedimiento que deben seguir en la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo, así como para armar el paquete electoral, instrucción que, dado lo abreviado de los plazos electorales, no los convierte en especialistas, de manera que pueden incurrir en omisiones o equívocos, tales como intercambiar las copias de las actas que deben dirigirse al Programa de Resultados Electorales Preliminares y aquellas que deben obrar en el paquete electoral, lo que en su caso, no puede afectar el resultado de la votación.

En este orden, si bien el partido actor mencionó en su recurso de inconformidad el número de actas relativas a diversas casillas, las propias son insuficientes para acreditar que la irregularidad alegada hubiera trascendido al resultado de la votación recibida en dichos centros de votación o a la de la totalidad de las casillas instaladas en la jornada electoral.

De esta manera, como se adelantó, alegar un *uso indiscriminado* de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, a partir de una *muestra aleatoria*, resultaba insuficiente para que la autoridad electoral procediera al análisis de la señalada irregularidad y sus variantes manifestadas, respecto de todas y cada una de las casillas, se insiste, porque en entonces inconforme tenía la obligación procesal de especificar de manera precisa las casillas y documentación electoral respecto de las cuales pretendía la nulidad de la votación, así como señalar las razones por las cuales consideraba que se afectaba el principio de certeza.

En ese sentido, se estima **infundado** el argumento del partido actor relativo a que de los indicios probados y de una *muestra aleatoria*, aunado a que el consejo distrital no le proporcionó los elementos de prueba idóneos y necesarios para una adecuada defensa, la responsable debió abordar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad, atendiendo al principio de exhaustividad.

Ello, porque, además de lo ya razonado, si bien el partido político actor solicitó que se le entregara copia de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, lo cierto es, que su pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral, la fundó en la documentación ingresada en el Programa de Resultados Preliminares y publicadas en la correspondiente página electrónica⁵, en relación con las copias que les fueron entregadas a sus representantes ante las mesas directivas de casilla.

⁵ http://www.prepoaxaca2016.com.mx/tcasillas_c102_d4.htm

Asimismo, de la copia certificada del acta cómputo distrital de ocho de junio de dos mil dieciséis, se advierte que el representante suplente del partido actor estuvo presente en dicha sesión, por tanto, se estima que contaba con los elementos suficientes para especificar las casillas y actas respecto de las cuales se alegaba la irregularidad motivo de análisis.

En ese orden, **tampoco le asiste razón** al partido actor, cuando aduce que, de manera contraria al principio de legalidad, el Tribunal local negó la práctica de diligencias para mejor proveer, cuando su adopción se encontraba plenamente justificada, dado que en el recurso de inconformidad se planteó que una *muestra aleatoria* evidenciaba una violación generalizada al principio de certeza por el inadecuado e ilegal manejo de las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque como lo razonó la responsable, esta Sala Superior ha sustentado que el hecho de que una autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio irreparable, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver⁶.

En el caso, como se señaló, las alegaciones hechas valer en el recurso de inconformidad resultaron genéricas ante la falta de precisión de las casillas, así como de las actas de escrutinio y

⁶ Jurisprudencia 9/99. **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

cómputo respecto de las cuales se aducía se presentaban las irregularidades reclamadas, de manera que, contrario a lo señalado por el partido actor, el Tribunal local carecía de los elementos mínimos necesarios para ordenar tales diligencias, y, por el contrario, de haberlo hecho se habría sustituido al entonces inconforme al relevarlo de su carga probatoria, en contravención al equilibrio procesal que debe existir entre las partes.

También se **desestima** el argumento del actor relativo a que el Tribunal local no tomó en cuenta lo manifestado en el recurso de inconformidad que interpuso en contra de la sesión de cómputo estatal y la declaración de validez de la elección a la Gobernatura del Estado, en donde se hizo alusión, entre otros motivos para declarar la nulidad de dichos comicios, la violación generalizada a principios constitucionales, el *uso indiscriminado e injustificado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo*.

Ello, porque lo analizado en la sentencia reclamada fue la legalidad del cómputo distrital de dicha elección en relación con la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral, de manera que, si también hizo valer la misma irregularidad en el medio de impugnación relativo al cómputo estatal y declaración de validez de la elección de la Gobernatura, por violación a principios constitucionales, tales argumentos merecerán su estudio en la correspondiente sentencia que emita al efecto el Tribunal local, el cual podrá ser impugnado ante esta instancia constitucional.

Finalmente, se estima que **carece de razón** el partido actor cuando aduce que el Tribunal local descontextualizó el motivo de agravio que hizo valer, cuando consideró que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Preliminares no trascienden al desarrollo normal del proceso electoral o al resultado de la elección, pues no cuestionó los resultados de dicho programa, sino la violación a los principios de legalidad y certeza por el manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque, contrario a lo aducido, el Tribunal local sí atendió el motivo de inconformidad que se le hizo valer, ya que consideró que el partido político hizo valer la violación al principio de certeza por la irregularidad aducida, pero que dicha inconformidad, a su juicio, resultaba inoperante en razón de que el partido entonces recurrente realizó afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos que consideraba irregulares, y sólo a mayor abundamiento razonó que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Preliminares no trascendían a la elección por ser de carácter meramente informativos y no vinculantes.

En consecuencia, se considera que la sentencia del Tribunal Electoral local se ajusta a Derecho, ya que el promovente omitió aportar elementos para acreditar el nexo causal entre el supuesto manejo indebido de las actas de escrutinio y alguna inconsistencia en los resultados de la votación, toda vez que la *muestra aleatoria* que insertó en su demanda primigenia, por sí sola, no puede servir de base para acreditar dichas situaciones.

3. Negativa de recuento total, debido al uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo.

El partido de la Revolución Democrática, argumenta que la responsable declaró infundado este concepto de agravio, con el argumento de que el uso indiscriminado y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, no está previsto en la ley como una causal para tal efecto.

Afirma que tal argumento es ilegal y contrario al principio de exhaustividad y congruencia, puesto que resolvió una cuestión distinta a la planteada en el recurso de inconformidad, toda vez que tal solicitud obedeció a una circunstancia extraordinaria no prevista en la ley para garantizar el principio de certeza, lo cual no fue analizado.

La responsable declaró infundado este concepto de agravio, con el argumento de que el uso indiscriminado y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, no está previsto en la ley como una causal para tal efecto.

Al respecto, la parte actora afirma que tal argumento es ilegal y contrario al principio de exhaustividad y congruencia, puesto que resolvió una cuestión distinta a la planteada en el recurso de inconformidad, toda vez que tal solicitud obedeció a una circunstancia extraordinaria no prevista en la ley para garantizar el principio de certeza, lo cual no fue analizado.

Para esta Sala Superior, son **infundados** los aludidos conceptos de agravio.

El artículo 235, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé que los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- El de la votación distrital para diputados por el principio de mayoría relativa;
- El de la votación parcial para diputados por el principio de representación proporcional; y
- El de la votación estatal parcial para Gobernador.

Asimismo, el párrafo 2 del citado precepto establece que cada uno de los señalados cómputos se realizará de manera sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Por su parte, el artículo 237, apartados 1 y 2, del propio código electoral local, establece que únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, si al inicio de la sesión existe petición expresa del representante del partido político que postuló al candidato ubicado en el segundo lugar de la votación, el Consejo Distrital deberá llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

De igual forma, se establece que si al término del cómputo, se advierte que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa de nuevo escrutinio y cómputo total, el Consejo Distrital deberá hacer el recuento en esos términos, excluyendo las casillas que ya hubieran sido objeto de recuento.

Cabe advertir que, al respecto, en la tesis relevante LXXIV/2015 con el rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas ochenta y cuatro y ochenta y cinco, esta Sala Superior ha sustentado que el escrutinio y cómputo total, en sede administrativa, es una institución jurídica de base constitucional y configuración legal, por lo cual las reglas e hipótesis por las que se pueda solicitar y otorgar deben estar previstas en la legislación correspondiente.

Asimismo, se considera que tal institución jurídica es excepcional, debido al diseño de confianza y certeza bajo el cual están previstas las reglas del procedimiento electoral,

actividad llevada a cabo por los ciudadanos para los ciudadanos.

En este orden de ideas, el legislador consideró que sólo puede existir un nuevo escrutinio y cómputo total de una elección cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o inferior a un punto porcentual, siempre y cuando sea solicitado por el representante del partido político que hubiera quedado en segundo lugar, ya sea al inicio de la sesión de cómputo distrital o al final de ésta.

En el caso, no hay constancia alguna ni el partido político aporta elemento de prueba para acreditar que al inicio o al final de la sesión de cómputo distrital hubiera solicitado el nuevo escrutinio y cómputo de la votación estatal parcial para Gobernador, por lo que es conforme a Derecho la determinación del Tribunal Electoral responsable, en tanto que el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca correspondiente al XXIII distrito electoral local, no podía llevar a cabo ese recuento al no haber petición para tal efecto, con independencia del otro requisito para tal fin, relativo a que exista una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre la votación del primer y segundo lugares, de ahí lo **infundado** de este concepto de agravio.

4. Recuento parcial oficioso de la votación recibida en dos casillas.

El instituto político actor, considera que la resolución impugnada carece de exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y

motivación ya que la autoridad responsable no realizó de oficio un recuento de las casillas 1570 contigua 1 y 1658 contigua 2, en donde la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor o igual al número de votos nulos, no obstante que esa circunstancia es una causa legal para la apertura de los paquetes electorales con el objeto de realizar el recuento.

Sostiene que la responsable en ningún momento hace referencia al porque no realizó el escrutinio y cómputo, por la que la resolución carece de la debida fundamentación.

Aduce que la resolución impugnada carece de exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación ya que la autoridad responsable no realizó de oficio un recuento parcial en diversas casillas, en donde la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor o igual al número de votos nulos, no obstante que esa circunstancia es una causa legal para la apertura de los paquetes electorales con el objeto de realizar el recuento.

Argumenta que la responsable en ningún momento hace referencia al porqué no realizó el recuento parcial solicitado, por la que la resolución carece de la debida fundamentación.

A juicio de este órgano jurisdiccional son **infundados** los citados planteamientos en base a las siguientes consideraciones.

En la resolución que por esta vía se controvierte, en lo que aquí interesa la autoridad responsable, consideró lo siguiente:

Así también, el partido recurrente refiere que le causa agravio que en forma ilegal, sin motivación y fundamentación, no haya realizado de oficio un recuento de dos casillas que inserta en una tabla, de donde la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor o igual número de votos nulos, no obstante que esa circunstancia es una causal legal para la apertura de los paquetes electorales, en el caso no le asiste la razón al partido recurrente, ello porque del acta de cómputo distrital no se advierte que hubiere solicitado a la autoridad responsable realizar la apertura de los paquetes electorales de las casillas que refiere, es decir, no realizó manifestación alguna que evidencie la irregularidad que refiere en su escrito de impugnación; no obstante que como partido político tiene dentro de sus obligaciones de vigilar que la autoridades administrativa ajusten su actuar a los cauces legales y constitucionales, en ese sentido, del acta de cómputo distrital no se evidencia que el partido recurrente hubiere puesto de manifestó que en el desarrollo de las sesión de cómputo distrital de la elección de gobernador, se estuviere inobservando lo previsto en los artículos 236 y 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, menos aún que en la referidas casillas, no se hubiere seguido el procedimiento que refiere el citado numeral.

Por lo que al incumplir el actor con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, del Código de Instituciones políticas y procedimiento electorales para el estado de Oaxaca, de acreditar su afirmación, lo procedente es declarar infundado el agravio esgrimido.

Como se puede evidenciar de la citada transcripción, contrario a lo alegado por el partido político inconforme, la autoridad responsable si realizó el pronunciamiento respectivo en relación al agravio relativo al recuento parcial que supuestamente de oficio se debía realizar en sede administrativa, motivo de disenso que estimó infundado.

Ahora bien, como ya quedó anotado en párrafos anteriores, únicamente puede existir un nuevo escrutinio y cómputo de una elección cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o inferior a un punto porcentual, siempre y cuando sea solicitado por el representante del partido político

que hubiera quedado en segundo lugar, ya sea al inicio de la sesión de cómputo distrital o al final de ésta.

En el presente supuesto, tal como lo razono la responsable, no hay constancia alguna ni el partido político aportó elemento de prueba para acreditar que durante la sesión de cómputo distrital hubiera solicitado el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las dos casillas materia del agravio, por lo que es conforme a derecho la determinación del tribunal electoral responsable, en relación a que el Partido de la Revolución Democrática incumplió el contenido de los artículos 236 y 237 de la ley electoral local, en tal sentido, contrario a lo alegado, si no solicitó el recuento de la votación recibida en las casillas alegadas, tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional no tenían porque, de oficio realizar el nuevo recuento de casillas, máxime que la ley no los faculta expresamente para ello.

Esto es, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca correspondiente al XXIII distrito electoral local, no podía llevar a cabo ese recuento al no haber petición para tal efecto, en tal sentido, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tampoco le correspondía ordenar el referido recuento, que como ya quedó apuntado, la ley no contempla expresamente, que de oficio, se deba llevar un recuento de la votación recibida en casillas cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor o igual al número de votos nulos, de ahí lo **infundado** de este concepto de agravio.

En consecuencia, al haberse calificado de infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por el partido político actor, lo procedente es confirmar, la sentencia reclamada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual a su vez se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa entidad federativa, correspondiente al distrito electoral XXIII, con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en términos de ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-JRC-353/2016

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ